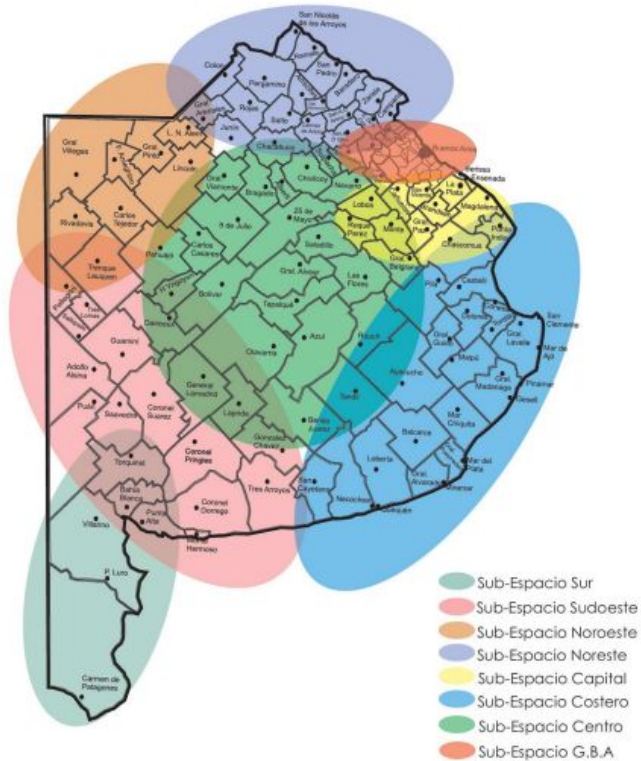


Provincia de Buenos Aires



- 1 **Autonomía y autarquía**
- 2 **Constitución Nacional y jurisprudencia**
- 3 **Decreto 6769/58**
- 4 **Coparticipación municipal**
- 5 **Conclusiones**



AUTONOMÍA Y AUTARQUÍA

Autonomía y autarquía

Con la sanción de la ley 14.087 que creó el Partido de Lezama, la provincia de Buenos Aires quedó integrada por 135 municipalidades.

Cada una de las mismas cuenta con un departamento deliberativo (concejo deliberante) y con un departamento ejecutivo (a cargo de un intendente).

En este trabajo analizaremos qué atribuciones, responsabilidades y funciones tienen cada uno de los municipios. Que establece la Constitución Nacional, la Constitución de la provincia y la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Asimismo es fundamental analizar qué grado de autonomía municipal tiene cada uno de los 135 partidos.

Autonomía y autarquía

De acuerdo a lo señalado por Horacio Rosatti, la autonomía municipal implica:

- Contar y detentar las atribuciones de auto normatividad constituyente: es decir, la posibilidad y el acto concreto de que el municipio se otorgue su propia norma fundamental, aquella que defina sus objetivos y determine su estructura basal.
- Autocefalía: significa que el municipio pueda elegir sus propias autoridades.
- Autosuficiencia económica: refiere a ser autosustentable económica y financieramente, porque posee recursos propios y autoridad para disponer de ellos.

Autonomía y autarquía

- Materia o contenido propio: se trata de contar con contenido específico, con facultades de legislación, ejecución y jurisdicción, aunque no necesariamente con total exclusividad.
- Autodeterminación política: consiste en no recibir presiones o controles políticos que le impidan cumplir en la práctica las facultades antedichas o las tornen ilusorias.

Como señalan Fernando Rozas y Gustavo Ferrari en su estudio sobre la Constitución de la provincia de Buenos Aires, “los municipios son entidades autárquicas, en ellos existen elementos de autonomía, pero carecen de la facultad para dictarse sus propias cartas orgánicas.

Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Por el contrario, se rigen en la actualidad por normas que dicta la Legislatura provincial”.

La Constitución bonaerense es muy clara al respecto:

Artículo 190.- La administración de los intereses y servicios locales en la Capital y cada uno de los partidos que formen la Provincia, estará a cargo de una Municipalidad, compuesta de un departamento ejecutivo unipersonal y un departamento deliberativo, cuyos miembros, que no podrán ser menos de seis ni más de veinticuatro, durarán cuatro años en sus funciones, renovándose cada dos años por mitad y serán elegidos en el mismo acto que se elijan los senadores y diputados, en la forma que determine la ley.

Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 191.- La Legislatura deslindará las atribuciones y responsabilidades de cada departamento, confiriéndoles las facultades necesarias para que ellos puedan atender eficazmente a todos los intereses y servicios locales, con sujeción a las siguientes bases:

1. El número de miembros del departamento deliberativo se fijará con relación a la población de cada distrito.
2. Serán electores los ciudadanos inscriptos en el registro electoral del distrito y además los extranjeros mayores de edad que sepan leer y escribir en idioma nacional, con dos años de residencia inmediata en el municipio, que estén inscriptos en un registro especial y paguen anualmente impuestos fiscales o municipales que en conjunto no bajen de doscientos pesos.
3. Serán elegibles todos los ciudadanos mayores de veinticinco años, que sepan leer y escribir, vecinos del distrito, con un año de domicilio anterior a la elección y si son extranjeros, tengan además cinco años de residencia y estén inscriptos en el registro especial.
4. Las funciones municipales serán carga pública, de la que nadie podrá excusarse sino por excepción fundada en la ley de la materia.
5. El ciudadano a cargo del departamento ejecutivo durará cuatro años en sus funciones. Para desempeñar este cargo se requiere ciudadanía en ejercicio y las condiciones necesarias para ser concejal.
6. Los concejales extranjeros no podrán exceder de la tercera parte del número total de los miembros del Concejo Deliberante.

Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Como indica el artículo 191, los municipios continúan poseyendo el carácter de entes autárquicos, conforme al régimen establecido en la constitución de la provincia.

Los municipios no pueden dictar sus propias cartas orgánicas y lo que pueden hacer o no, depende de las normas que vote la legislatura provincial.

Al respecto, el decreto ley 6769/58 es la ley reglamentaria de todas las cuestiones atinentes al régimen municipal (más adelante estudiaremos es decreto ley que cuenta con numerosas modificaciones y reformas).

Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

En la sección VII y en los artículos 190 a 197 se establece el régimen municipal de la provincia de Buenos Aires..

En el **artículo 192**, se detallan las atribuciones inherentes al régimen municipal.

1. Convocar a los electores del distrito para elegir municipales y consejeros escolares, con quince días de anticipación por lo menos, cuando el Poder Ejecutivo dejare transcurrir los términos legales sin hacerlo.
2. Proponer al Poder Ejecutivo, en la época que corresponda, las ternas para nombramientos de jueces de Paz y suplentes.
3. Nombrar los funcionarios municipales.

Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

4. Tener a su cargo el ornato y salubridad, los establecimientos de beneficencia que no estén a cargo de sociedades particulares, asilos de inmigrantes que sostenga la Provincia, las cárceles locales de detenidos y la vialidad pública.
5. Votar anualmente su presupuesto y los recursos para costearlo; administrar los bienes raíces municipales, con facultad de enajenar tanto éstos como los diversos ramos de las rentas del año corriente; examinar y resolver sobre cuentas del año vencido, remitiéndolas enseguida al Tribunal de Cuentas.
6. Dictar ordenanzas y reglamentos dentro de estas atribuciones.

Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

7. Recaudar, distribuir y oblar en la Tesorería del Estado las contribuciones que la Legislatura imponga al distrito para las necesidades generales, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo nombre funcionarios especiales para este objeto, si lo cree más conveniente.
8. Constituir consorcios de municipalidades y cooperativas de vecinos a los fines de la creación de superusinas generadoras de energía eléctrica.



CONSTITUCIÓN NACIONAL Y JURISPRUDENCIA

Constitución Nacional

En la reforma de la Constitución Nacional del año 1994, los constituyentes fueron muy claros respecto al régimen municipal:

Artículo 5°.- Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Artículo 123.- Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el Artículo 5° asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.

Constitución Nacional - jurisprudencia

A pesar de que la convención constituyente nacional finalizó antes de la convención constituyente bonaerense y que en el temario de la reforma constitucional bonaerense se encontraba como tema habilitado para modificar la sección municipal, el capítulo no fue modificado.

Desde lo jurisprudencial, la Corte Suprema desde el fallo “Rivademar, Ángela D.B. Martínez Galván c/Municipalidad de Rosario - 1989”. Cambió su doctrina que consideraba a los municipios como meras delegaciones de los gobiernos provinciales.

11) Que, en tal virtud, ha de concluirse que la norma impugnada, en tanto impone a la municipalidad rosarina admitir con carácter permanente a personal que sólo había sido contratado, y al que, por esa vía, se haría entrar irregularmente en categorías superiores en desmedro de la carrera administrativa, está en pugna con el art. 5 de la Constitución por implicar una desnaturalización del régimen municipal que pone en riesgo su subsistencia.



DECRETO – LEY 6769/58

Decreto - ley 6769/1958

El decreto/ley 6769/1958 fue modificado por las siguientes normas:

- Decretos Leyes: 7443/68, 7953/72, 8613/76, 8741/77, 8752/77, 8851/77, 9094/78, 9117/78, 9289/79, 9443/79, 9448/79, 9532/80, 9926/83, 9950/83 y 10100/83.
- Leyes: 5858, 5875, 5887, 5988, 6062, 6266, 6697, 6896, 7090, 8150, 8357, 8440, 10140, 10164, 10251, 10260, 10263, 10355, 10377, 10706, 10716, 10766, 10857, 10858, 10936, 11024, 11092, 11134, 11239, 11240, 11300, 11582, 11664, 11690, 11741, 11757, 11838, 11866, 12076, 12120, 12288, 12396, 12929, 13101, 13154, 13217, 13580, 13924, 14062, 14139, 14180, 14199, 14248, 14293, 14344, 14393, 14449, 14480, 14491, 14515, 14732, 14836, 14872, 15078, 15103, 15310 y 15315.
- Estas decenas de modificaciones son el cabal ejemplo de los parches que ha tenido esta norma fundamental para el régimen municipal.

Decreto - ley 6769/1958

- Este decreto/ley cuenta con 16 capítulos y 299 artículos.
- Allí se establece la competencia, atribuciones y deberes del concejo deliberante, concejo escolar y del Intendente.
- ¿Cómo son las sesiones del concejo?
- La responsabilidad de los miembros y empleados municipales.
- Hasta el sueldo de los concejales se encuentra reglado por esta norma.

La ley orgánica de las municipalidades es fundamental para comprender las responsabilidades y obligaciones que le corresponden a los municipios.

Como decíamos, una ley que se encuentra en manos de la legislatura provincial.



COEFICIENTE ÚNICO DE DISTRIBUCIÓN (CUD)

Coparticipación Municipal

Este trabajo no podía finalizar sin dedicarle un capítulo a la coparticipación municipal.

La ley 10.559 establece los criterios de la coparticipación municipal.

Los mismos se rigen por el Coeficiente Único de Distribución (CUD) es el valor que permite distribuir los recursos coparticipables entre todos los municipios. Se construye en base a diferentes variables, como población, superficie, producción en salud, entre otras.

La distribución en base al régimen de salud genera numerosos planteos y polémicas

De acuerdo a los siguientes gráficos veremos que % y que impuestos se coparticipan y cuál es el criterio de distribución.

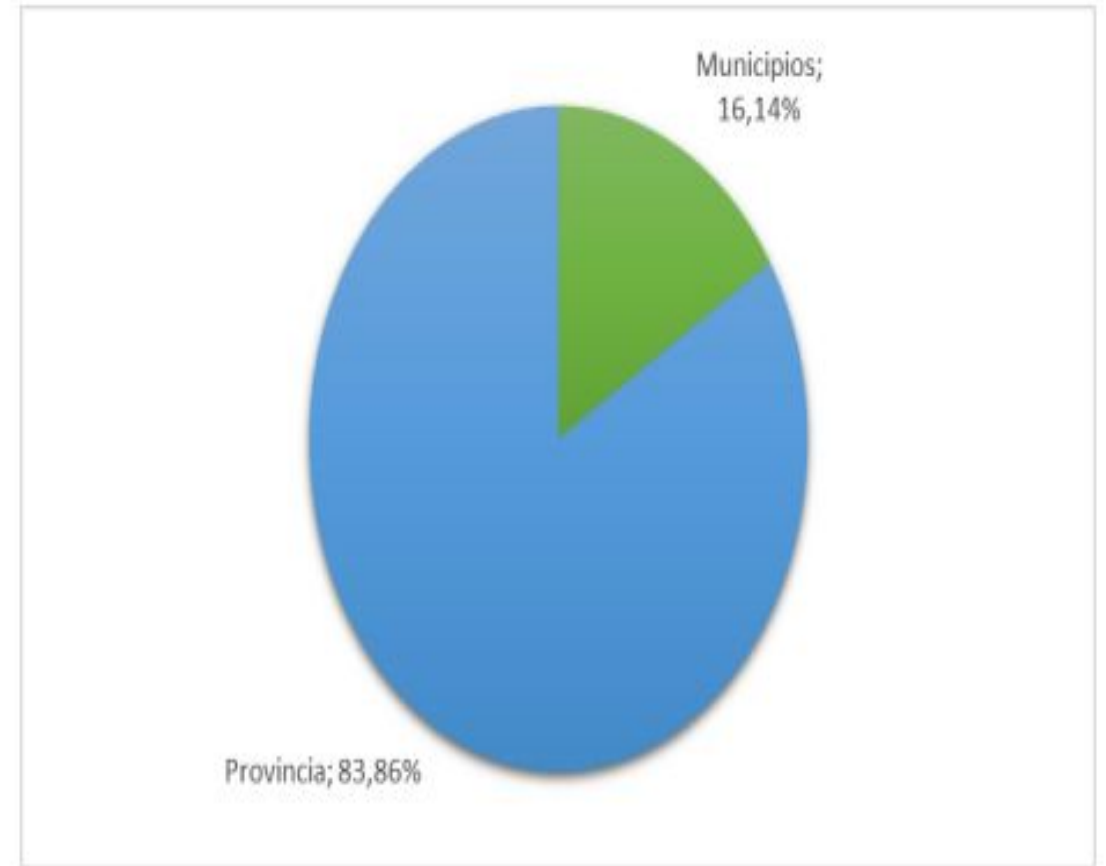
Coparticipación Municipal

Los recursos coparticipables son:

Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Impuesto Inmobiliario, Impuesto a los automotores, Impuesto de Sellos, Tasas Retributivas de Servicios y Coparticipación Federal

Las Municipalidades de la Provincia recibirán en concepto de coparticipación el **16,14%** del total de ingresos que percibe la Provincia en concepto de impuestos sobre los Ingresos Brutos no descentralizados al ámbito municipal, Impuesto Inmobiliario Urbano, Impuesto a los Automotores, Impuesto de Sellos, Tasas Retributivas de Servicios y Coparticipación Federal de Impuestos. (Art. 1° de la Ley 10.559)

Distribución Primaria



Coparticipación Municipal

La Distribución Secundaria se efectúa automática y diariamente de acuerdo al “**Coficiente Único de Distribución**” (CUD) que el Ministerio de Hacienda y Finanzas establece de manera anual para cada municipio.

Distribuido de acuerdo al siguiente criterio:

El 36% en proporción directa a su población. (**RÉGIMEN GENERAL**)

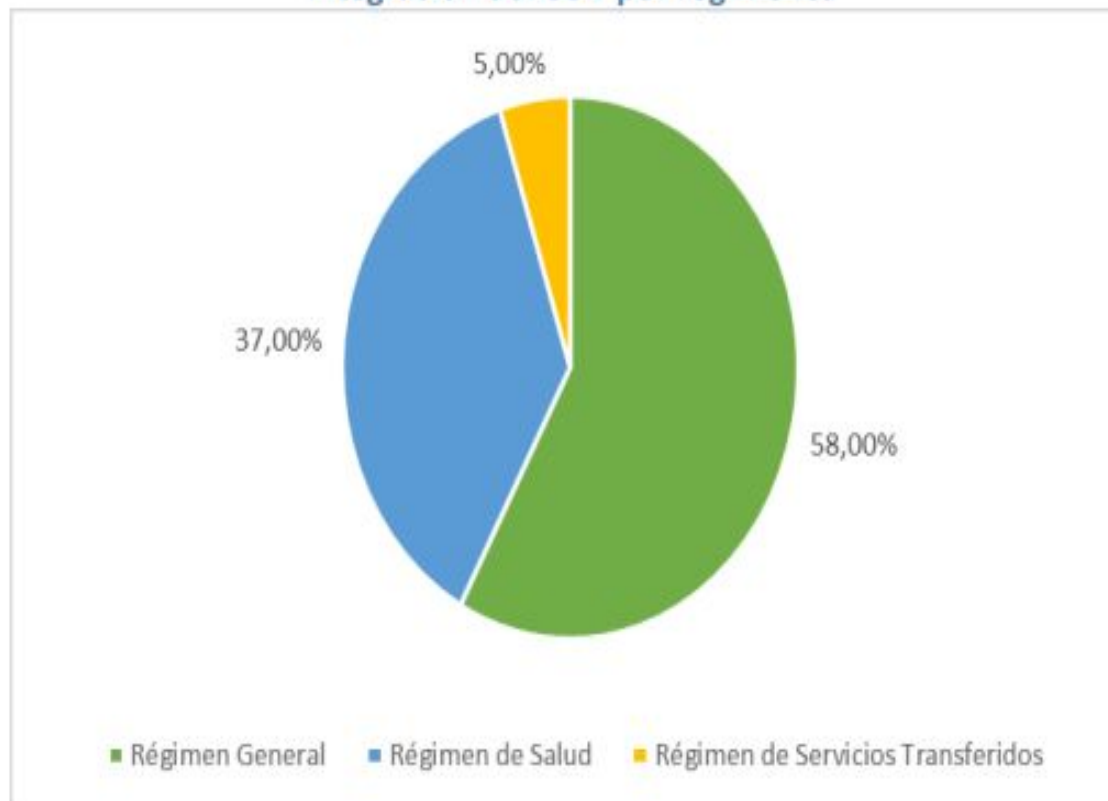
El 13,3% en forma proporcional a la inversa de la capacidad tributaria per cápita, ponderada por la población. (**RÉGIMEN GENERAL**)

El 8,7% en proporción directa a la superficie del Partido. (**RÉGIMEN GENERAL**)

El 37% entre las Municipalidades que posean establecimientos oficiales para la atención de la salud -con o sin internación-

El 5% entre las Municipalidades que cubrieran servicios o funciones transferidas por aplicación del Decreto-Ley 9.347/79 (municipalización de funciones y servicios)

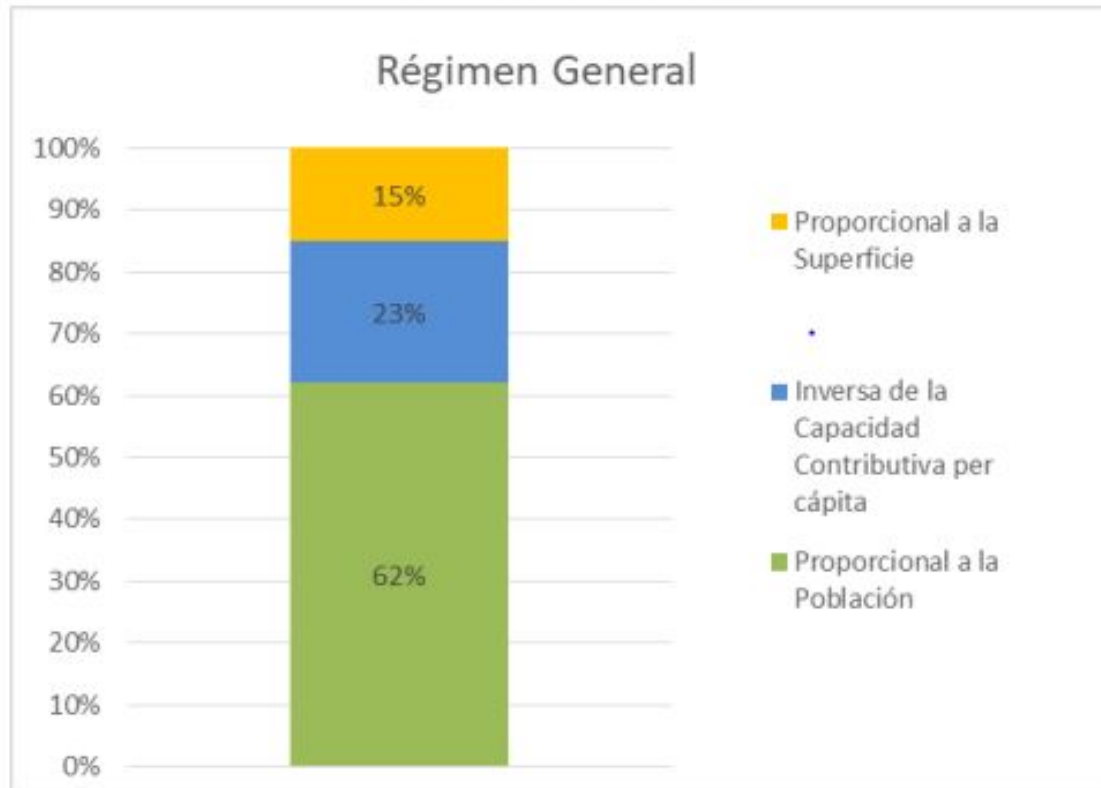
Integración del CUD por regímenes



Coparticipación Municipal

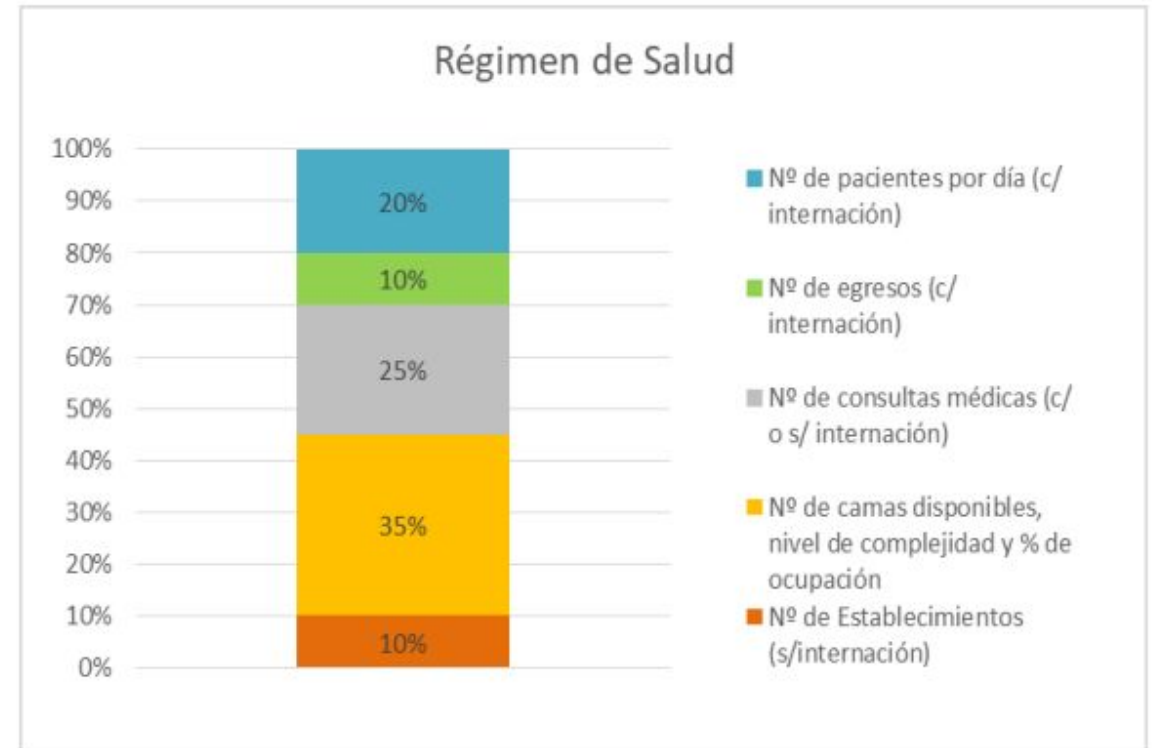
La distribución del régimen general (58%):

Régimen General CUD



La distribución del régimen de salud (37%):

Régimen de Salud. CUD





CONCLUSIONES

Desafíos

- Alexis de Tocqueville decía en su libro “La Democracia en América” que:
“es en el municipio donde reside la fuerza de los pueblos libres. Las instituciones municipales son para la libertad lo que las escuelas primarias para la ciencia: la ponen al alcance del pueblo, le hacen gozar de su uso pacífico y le acostumbran a servirse de ella. Sin instituciones municipales, una nación puede darse un gobierno libre, pero no tendrá el espíritu de la libertad”.
- De ese texto proviene la frase de que la verdadera democracia reside en los municipios.
- La cercanía que tienen los ciudadanos con sus intendentes, con su concejo deliberante, permite exigir y rendir cuentas y realizar demandas.

Desafíos

- El gobierno provincial en una provincia tan extensa como Buenos Aires, hace que para los vecinos “La Plata” se encuentra lejos de su metro cuadrado.
- El rol de los municipios está más vivo que nunca.
- Pero como vimos tanto en la constitución provincial, como en la normativa legislativa, hay limitaciones y los municipios no gozan de autonomía plena.
- Asimismo los recursos para los municipios se encuentran “atados” al presupuesto: Fondo municipal de fortalecimiento de Seguridad (11 mil millones de pesos para el presupuesto 2023), programa provincial municipios a la obra (45 mil millones de pesos), o al coeficiente único de distribución establecido - también- por la legislatura provincial.

Desafíos

- 135 municipios, 135 razones, para seguir estudiando, analizando, debatiendo y proponiendo distintas ideas a fin de que los ciudadanos se sientan más y mejores representados, por el gobierno municipal que es el más cercano y por el gobierno provincial que tiene que representar a cada municipio y cada habitante de la provincia más grande y más extensa de la Argentina.